-----Trelew, de enero de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos: "V. J., A. G. c/ ISSyS Seros (Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 167 – Año 2019) (Expte. Nro. 174 – Año 2019)" (Expte. Nro. 545 – Año 2019 CAT), venidos a despacho conforme providencia de fs. 81.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 73 se presenta el Dr. M. J. R. C., en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros y manifiesta que en atención a la necesidad de resolver el recurso interpuesto en autos en razón de existir un inminente e irreparable perjuicio hacia su mandante solicita la habilitación de feria a fin de que se resuelva el mismo.---

-----II) Cabe señalar que los presentes actuados llegan a esta Alzada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 67/69vta. concedido a fs. 70 por la magistrada de grado, contra la medida cautelar concedida por la jueza de grado.----------

----Sentado ello, es adecuado comenzar recordando que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 155 del C.P.C.C.), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria. ----------

----En ese orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la Feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia o resolución judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. ----------

----La doctrina ha dicho que es una medida de excepción y a ello debe accederse cuando la dilación en el pronunciamiento judicial puede acarrear la frustración de un derecho o graves perjuicios patrimoniales, y la intervención de los jueces de feria ha de tender, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Astrea, Buenos Aires 1980, 2da. Edición, Tº 1, pág. 419). ----------

----Es que, la competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (Incom, Sala de Feria, 21/07/2000, citado por Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Bs. As., Año 2011, 3ra. Ed., Tº II,

pág. 1). ----------

----Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y que el recurso de apelación fue concedido con efecto devolutivo (ver providencia de fs. 70) tratándose de una acción de amparo y considerando que se ha reconocido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan resulta suficiente para proceder a la habilitación de feria.----------

-----En tales circunstancias, a los fines de asegurar el ejercicio del derecho de defensa, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 36, inc. 4, del Código Procesal, el Tribunal de Feria entiende que resulta necesario, previo llamar autos para resolver, contar con un informe del Cuerpo Médico Forense. ----------

----En consecuencia, dese intervención a dicho organismo oficial a fin de que en el plazo de 2 (dos) días tomando en consideración los antecedentes de autos, la constancia fílmica de la audiencia llevada a cabo en la instancia de grado y las medidas que disponga ordenar de acuerdo al arte médico, informe si la C. San M. cubre de manera adecuada la rehabilitación del amparista Sr. A. G. V. J., o en su defecto resulta necesario, dado el cuadro que presenta el paciente realizar la interconsulta ordenada por la magistrada de grado en el F.. Además deberá indicar precisamente, dado que se trata de un cuadro complejo, si el tratamiento interdisciplinario se ve afectado por la reticencia del paciente al no poder los profesionales intervinientes encausar de manera adecuada el abordaje psicológico y psiquiátrico y, asimismo determinar qué consecuencias o implicancias podrían tener en la salud del paciente la deficiencia de este aspecto puesto que de acuerdo a la exposición dada por los profesionales tratantes la rehabilitación resulta ser compleja y debe ser encarada desde distintas disciplinas para lograr un resultado óptimo.----------

----Por último, deberá establecer en caso de que estime conveniente su traslado al Instituto F., si dado el estado del paciente el mismo puede efectuarse a través de un vuelo comercial o en su defecto resulta necesario el traslado en avión sanitario como ha sido dispuesto por la magistrada de grado.----------

------En su mérito la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) HABILITAR, la Feria Judicial de enero del corriente año de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.C.C.----------

---II) DAR intervención al Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Trelew para que dicha institución informe en el plazo de 2 (dos) días, tomando en consideración los antecedentes de autos, la constancia fílmica de la audiencia llevada a cabo en la

instancia de grado y las medidas que disponga ordenar de acuerdo al arte médico, si la C. S. M. cubre de manera adecuada la rehabilitación del amparista Sr. A. G. V. J., o en su defecto resulta necesario, dado el cuadro que presenta el paciente realizar la interconsulta ordenada por la magistrada de grado en el F.. Además deberá indicar precisamente, dado que se trata de un cuadro complejo, si el tratamiento interdisciplinario se ve afectado por la reticencia del paciente al no poder los profesionales intervinientes encausar de manera adecuada el abordaje psicológico y psiquiátrico y, asimismo determinar qué consecuencias o implicancias podrían tener en la salud del paciente la deficiencia de este aspecto puesto que de acuerdo a la exposición dada por los profesionales tratantes la rehabilitación resulta ser compleja y debe ser encarada desde distintas disciplinas para lograr un resultado óptimo. Por último, deberá establecer en caso de que estime conveniente su traslado al Instituto F., si dado el estado del paciente el mismo puede efectuarse a través de un vuelo comercial o en su defecto resulta necesario el traslado en avión sanitario como ha sido dispuesto por la magistrada de grado.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y abstenerse de firmar el restante integrante (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE mediante cédula por secretaria y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA